



Radicado: 05001 60 000206 2022 09259
Delito: Hurto calificado y agravado
Procesados: John Alexander Sierra Palacios y otro
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 078

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **John Alexander Sierra Palacios** y **Jonny Alexander Montoya Álvarez**, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, mediante la cual condenó a dichos ciudadanos por el delito de Hurto calificado y agravado, imponiéndoles la pena principal de 6 años y 6 meses de

prisión, y negándoles la concesión de los sustitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el presente trámite y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“El día 21 de abril de 2022 siendo aproximadamente las 8:00 p.m. cuando el señor Édison Alexander Arboleda Salazar se disponía a abordar su motocicleta en cercanías al edificio Camacol, sector Suramericana de esta ciudad, fue abordado por 2 sujetos que provistos de un destornillador y un cuchillo le exigieron la entrega de su teléfono celular valorado en 2.500.000; de manera que cayó al suelo al tratar de evitar la lesión que se le procuró por uno de los asaltantes, circunstancia que aprovechó uno de ellos para apoderarse del elemento.

No obstante, personal de seguridad privada de uno de los edificios del sector presenció los hechos y aprehendió a los dos sujetos, para luego dar aviso a la Policía Nacional cuyos funcionarios acudieron al lugar y hallaron 2 teléfonos celulares en poder de uno de los asaltantes, que tras ser verificados reconoció el señor Arboleda Salazar aquel que le fue hurtado; mientras que el otro dispositivo valorado en 2.000.000 se determinó que era de propiedad de la señora Cindy Amable Arriaga Rentería a quien también fue asaltada por uno de los sujetos en la misma data a las 7:00 pm cuando llamaba a su cónyuge para que la socorriera debido a que la motocicleta en la que se movilizaba se averió en el sector Carlos E. Restrepo de esta ciudad

*Por tanto, se formalizó la captura de quienes –presentados ante la autoridad competente para su judicialización- se identificaron como **John Alexander Sierra Palacios** y **Jonny Alexander Montoya Álvarez**”.*

El 22 de abril de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, en las que además de legalizar el procedimiento de captura, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación a los señores **John Alexander Sierra Palacios** y **Jonny Alexander Montoya Álvarez**, y a su apoderado, por el delito de Hurto calificado y agravado, descrito en

los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, en concurso homogéneo, cargo que en esa oportunidad fue aceptado por los encartados. Previa solicitud de la Fiscal delegada, se impuso a los acusados medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín. Luego de varios aplazamientos, el 25 de julio de 2022 se instaló diligencia en la que la Juez de conocimiento procedió a verificar la legalidad del allanamiento a cargos, y al comprobar que se cumplieron los requisitos para ello, emitió sentido del fallo de carácter condenatorio. El defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia de individualización de pena y sentencia, con el fin de lograr la reparación de las víctimas

El 13 de febrero de esta anualidad se realizó la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente, el 27 de febrero de este año, se profirió el fallo en los términos ya indicados.

DECISIÓN IMPUGNADA:

En primer lugar, la Juez *A quo* resaltó que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se constató la existencia de la conducta punible deducida, y la responsabilidad penal que cabe atribuirles a los procesados **John Alexander Sierra Palacios** y **Jonny Alexander Montoya Álvarez**.

Para efectos de la tasación de la pena, la *A quo* partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado

y agravado, descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Estatuto Punitivo, esto es, 12 a 28 años de prisión.

Además, precisó que la diminuyente prevista en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, no aplica en este caso pues el valor de lo hurtado, es decir, \$4.500.000, es superior al salario mínimo vigente para el momento de los hechos.

Indicó que efectuada la operación de cuartos reglada por el artículo 60 del Estatuto Penal y atendiendo a que, de lo aportado por la Fiscalía, no se vislumbran circunstancias de mayor punibilidad, determinó ubicarse en el primer cuarto de movilidad que va de 12 a 16 años de prisión.

En este punto, la Juez de primera instancia decidió apartarse del extremo mínimo y, en su lugar, aumentar 6 meses, argumentando para ello que si bien la gravedad de la conducta por la violencia infligida a las víctimas ya fue materia de calificación e incremento conforme al artículo 240 inciso 2 del Código Penal, asevera que en este caso se intensificó el dolo y se hizo más dañosa la conducta, en tanto, a los perpetradores no les bastó con la violencia generada a través de la intimidación, sino que además una de las víctimas fue arrojada al piso y lesionada, lo que le ameritó una incapacidad médico legal de 14 días.

A continuación, la *A quo* adicionó 6 meses de prisión por el concurso homogéneo, quedando la pena a imponer en 13 años de prisión; y, en virtud del allanamiento a cargos que tuvo lugar en el momento del traslado del escrito de acusación, la Juez Cuarenta y Seis Penal Municipal otorgó una rebaja de pena del 50% quedando la pena a imponer en 6 años y 6 meses de prisión.

En lo que atañe a la rebaja de pena contemplada en el artículo 269 del Código Penal, la funcionaria falladora hace referencia a los requisitos para que esta sea materializada, esto es, que la reparación ocurra antes de dictar sentencia de primera instancia, que se dé la restitución del objeto material del delito o en su defecto se cancele su valor equivalente y que la reparación sea integral lo que comporta pagar también los perjuicios causados.

Para el caso concreto, tuvo en cuenta que, durante la audiencia de individualización de pena, se informó que Édison Alexander Arboleda fue integralmente reparado, no así la señora Cindy Amable Arriaga Rentería a quien faltaba por cancelarle \$76.400 para satisfacer la reparación integral de sus perjuicios y aunque la defensora informó que antes de dictar sentencia allegaría al Despacho la constancia de pago, no cumplió con ello, insistiendo entonces que en este caso no se cumplieron los presupuestos para la rebaja en mención, y fijando una pena definitiva a imponer de 6 años 6 meses de prisión.

Por último, la *A quo* tuvo en cuenta que la conducta ilícita por la que en este caso se procede se encuentra enlistada en la prohibición de concesión de subrogados, contenida en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la misma Ley 1709 de 2014.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los señores **John Alexander Sierra Palacios** y **Jonny Alexander Montoya Álvarez** interpuso el recurso de apelación, el cual se apresta a desatar la Corporación.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La abogada de descargo dirige su oposición al proceso de dosificación punitiva efectuada por la primera instancia.

Manifiesta su inconformidad con la decisión de la *A quo* pues asegura que el fallo se emitió a partir de un erróneo juicio de valoración de los elementos aportados como soporte de pago para efectos de la rebaja del artículo 269 del Código Penal.

Sostiene que las víctimas sí fueron reparadas íntegramente; Édison Alexander Arboleda Salazar por la suma de \$2.000.000 y Cindy Amable Arriaga Rentería por \$146.400.

Explica que sus defendidos pidieron varios aplazamientos para poder cancelar la totalidad de los perjuicios, pagando inicialmente los 2 millones solicitados por Édison Alexander Salazar, quien inicialmente se quejó por la forma de pago, pero luego se explicó el motivo por el cual se hacía en cuotas de 10 o 20 mil pesos, debido a los escasos recursos de sus defendidos; y con posterioridad a esto, se pagaron los \$146.400 a la señora Arriaga Rentería mediante diferentes transacciones de las cuales la defensa brindó los soportes de pago al Juzgado de primer grado, y si bien uno de ellos, identificado como número 0730300 de fecha 10 de octubre de 2022 es un poco ilegible, se evidencia que están dirigidos a la cuenta de la víctima.

Indica entonces, apoyada en jurisprudencia relativa al caso, que la funcionaria falladora no observó las condiciones reales de la reparación integral, pues a su juicio las facturas presentadas daban claridad del pago; y en el evento en que existiese alguna duda, el Despacho de primer grado debió verificar tal situación a través de la representante de víctimas o el Fiscal; no obstante, ello no se hizo.

Reitera que, si bien, en la audiencia de individualización de la pena llevada a cabo el 13 de febrero de esta anualidad, se indicó que a Édison Alexander Salazar ya se le habían pagado por completo los perjuicios, mientras que a Cindy Amable Arriaga le faltaban \$76.400, en los dos días siguientes se le realizaron a dicha ciudadana dos consignaciones por \$50.000 y \$20.000, respectivamente, cuyas constancias fueron enviadas al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal, pero allí no se tuvieron en cuenta a efectos de otorgar la rebaja por reparación efectiva.

Argumenta la recurrente que la *A quo* debió analizar si el comportamiento de los acusados produjo lesión efectiva o puso en riesgo los bienes jurídicos que protege la norma, además se debieron tener en cuenta aspectos como necesidad de la pena e intervención del derecho penal, lo que habría a aplicar el principio de insignificancia en tanto, en este caso, la ausencia del soporte de pago de \$6.400, no constituye un incumplimiento del acuerdo de pago.

Reitera entonces que los perjuicios sí se pagaron, pero tal circunstancia no fue tomada en cuenta por la Juez de primera instancia, motivo por el cual solicita revocar parcialmente el fallo de primer grado, otorgando la rebaja del artículo 269 del Código Penal.

NO RECURRENTE

El Fiscal 110 Local, en su condición de no recurrente, allegó escrito pronunciándose respecto del recurso de alzada presentado por la defensa.

Explica que, en efecto, para el momento en que se realizó la audiencia de individualización de la pena, 13 de febrero de

2023, aun restaba por cancelarse a la víctima Cindy Amable Arriaga Rentería, la suma de \$76.400.

No obstante, pone de presente que, al observar los argumentos de la apelación incoada, se puso en contacto con la señora Arriaga Rentería, y al indagarle sobre los pagos efectuados por los procesados, la mencionada ciudadana corroboró que antes de la emisión de la sentencia, los aquí procesados le realizaron dos consignaciones por \$50.000 y \$20.000, los días 14 y 15 de febrero de esta anualidad, respectivamente.

Así mismo, el Fiscal delegado aporta pantallazos de la conversación sostenida con la víctima, en la que dicha ciudadana manifiesta que con los pagos que le fueron realización se considera completamente reparada.

Afirma el no recurrente que con una llamada por parte del Despacho de primer grado, se hubiese podido dirimir el asunto pues la reparación sí se dio antes de emitir sentencia debiéndose entonces, a su juicio, determinar la porción de rebaja que corresponde a los procesados.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que profieran los jueces penales municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por el

impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

De esta manera, la competencia de la Sala se restringe a decidir sobre los pedimentos elevados por la defensa, orientados a determinar si, efectivamente, se acreditó o no el pago de perjuicios a las víctimas, para, de esa manera, conceder la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal.

Atendiendo al problema jurídico puesto de presente, se debe partir por señalar que en el proceso de dosificación punitiva llevado a cabo, la Juez de instancia siguió el procedimiento legalmente establecido para la determinación de la pena a imponer.

En efecto, tal como se indicó previamente, la Juez Cuarenta y Seis Penal Municipal partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, esto es, 12 a 28 años de prisión. Una vez establecidos los cuartos de movilidad, se ubicó en el primero de ellos -12 a 16 años- y, atendiendo a los presupuestos establecidos en el artículo 61 del mismo compendio normativo, aumentó 6 meses al mínimo presentando la argumentación correspondiente para tal efecto, quedando una pena preliminar de 12 años 6 meses. A ese guarismo le aumentó 6 meses por el concurso homogéneo de delitos. A continuación, la funcionara falladora aplicó la máxima rebaja por el temprano allanamiento a cargos, quedando una pena a imponer de 6 años 6 meses de prisión.

Ahora, si bien es cierto, se reitera, el procedimiento de dosificación punitiva se observa correcto de conformidad a los

artículos 60 y 61 del Código Penal, al examinar los argumentos de la alzada y al verificar la totalidad de los elementos aportados a la actuación, evidencia esta Magistratura que le asiste razón a la recurrente, por lo que habrá de modificarse la decisión objeto de disenso.

Se debe partir por señalar que, en relación con el descuento punitivo por reparación de perjuicios, el artículo 269 del Estatuto Penal consagra:

“Artículo 269. Reparación: El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Al respecto, la jurisprudencia especializada se ha pronunciado de la siguiente manera:

“la reparación que exige el artículo 269 del C.P., para abrir paso a la obtención de la rebaja allí prevista, debe ser integral, concepto que incluye, además de la restitución del objeto material del delito o su valor, la indemnización de los perjuicios causados”¹.

Y en otro aparte de la misma providencia, se indica:

“La concesión de la rebaja prevista en la citada norma requiere los siguientes elementos: (i) que ocurra antes de dictarse sentencia de primera o única instancia; (ii) la restitución del objeto material del delito, cuando ello sea posible, o en su defecto, la cancelación del valor del mismo, y que (iii) sea integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Esta última exigencia, tiene dicho la Corte, está gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre víctima y victimario, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador, o en caso

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP2295-2020. Radicado 50.659 del 8 de julio de 2020

contrario, deberá determinarse a través de los diferentes medios probatorios:

«Si se busca acudir al mecanismo de reducción de pena dispuesto en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, lo adecuado es que la presentación de la prueba que demuestra la reparación efectiva del daño, suceda en curso de la diligencia dispuesta en el artículo 447 de esa normatividad, encaminada precisamente a regular la individualización de la pena, uno de cuyos factores incidentes, para los delitos cometidos contra el patrimonio económico, lo es la indemnización de perjuicios, entendida como hecho post delictual que ninguna incidencia tiene en la delimitación de los mínimos y máximos de dosificación, contrario a lo expuesto por el defensor en la demanda de casación.

Es ese un espacio pertinente para el efecto, pues, además de que parte del anuncio de fallo condenatorio, tiene como objeto central el de la definición de pena y faculta la presentación de los medios suasorios encaminados a demostrar la pretensión de cada parte.

Ello, empero, no constituye camisa de fuerza, pues, la norma claramente permite que el pago o indemnización se realice durante todo el trámite procesal –sólo así serviría también para obtener otros beneficios procesales-, incluso en investigación previa.

Eso sí, como la norma obliga a que la reparación opere “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”, en tratándose de anuncio de sentido de fallo absolutorio, como quiera que no existe ese espacio para presentar solicitudes encaminadas a la fijación de la pena, por obvias razones, es facultad de la parte interesada, durante todo el término procesal previo a la emisión del fallo de primer grado, relacionar el cumplimiento de ese requisito material, para que cumpla con sus efectos.

Dentro de este espectro temporal y formal amplio, para la Sala es obvio que si la parte presentó elementos de juicio suficientes para demostrar esa reparación integral en curso de las audiencias preliminares y el punto fue auscultado suficientemente por el funcionario judicial, permitiendo la correspondiente corroboración y controversia, perfectamente lo sucedido en la diligencia o aportado por fuera de audiencia, puede constituir soporte suficiente para que el fallador de cualquier instancia estime probado el tópico a efectos de conceder la rebaja².

² Ibidem.

Tal como se ha venido precisando, en lo que respecta al señor Édison Alexander Salazar, antes de llevarse a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, a esta víctima ya se le habían cancelado en su totalidad los perjuicios ocasionados con el reato. En su lugar, en lo que atañe a Cindy Amable Arriaga Rentería, al momento de realizarse la diligencia en mención, faltaba por repararse a su favor la suma de \$76.400, indicándose por parte de la defensa que los mismos serían cancelados antes de emitirse sentencia.

Como se había adelantado, evidencia esta Magistratura que le asiste razón a la recurrente, en tanto las constancias de consignación, correspondientes a los días 14 y 15 de febrero de esta anualidad³, claramente dan cuenta que posterior a la diligencia que prevé el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y antes de la emisión del fallo, los procesados sí pagaron a la señora Arriaga Rentería una suma que ascendió a \$70.000, elementos que a pesar de haber sido oportunamente presentadas ante el juzgado de conocimiento, no fueron tenidos en cuenta en el fallo objeto de censura.

De esta manera, para esta Sala de Decisión resulta cuestionable el hecho de que la falladora de primer grado no hubiera realizado la verificación adecuada de la materialización de dicha reparación, máxime cuando los soportes de la misma, se reitera, sí se dieron a conocer al juzgado, adicional a que ya se había informado a la funcionaria falladora que los pagos se estaban haciendo en cuotas debido a la precaria situación económica de los procesados y al acuerdo al cual se había llegado en la última

³ Archivo digital denominado "060ElementosDefensa".

audiencia, de permitir que se allegaran los comprobantes antes de proferir sentencia.

Ahora, no puede dejarse de lado el hecho de que, tal como lo acepta la recurrente, al plenario no se aportó constancia de pago de los restantes \$6.400 a la víctima Cindy Amable Arriaga Rentería; sin embargo, considera esta Magistratura que esa única situación no es óbice para la concesión de la rebaja establecida en el artículo 269 del Código Penal.

Obsérvese que, tal como se indica en el referente jurisprudencial traído a colación, la integralidad de la reparación y concretamente el monto al que asciende la misma, está gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre víctima y victimario, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador.

Ya en anterior oportunidad la Alta Corporación se había referido a este asunto, precisando:

“Puesto que es pecuniaria la naturaleza de la pretensión indemnizatoria, ésta se debe regular conforme a los principios generales del derecho privado, así el trámite sea adelantado por un juez penal. En efecto, teniendo en cuenta que este procedimiento se debe regir por los parámetros del derecho privado, al conocer del adelantamiento de éste, los titulares de la acción civil pueden disponer de su derecho en el sentido de decidir renunciar a éste o realizar una transacción sobre el mismo, decisión que debe ser respetada por el juez penal a pesar de que con ésta no se dé una reparación plena del daño”⁴.

En tal sentido, cobra trascendental importancia la manifestación efectuada por la víctima Cindy Amable Arriaga

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 28.161 del 9 de abril de 2008.

Rentería, y que fue dada a conocer por el Fiscal delegado a través del escrito de no recurrente, en el cual se da cuenta de la conversación que el representante del ente acusador sostuvo con la afectada por el injusto, y quien no dudó en manifestarle, no solo qué sí se le habían realizado los pagos, sino además que con estos se considera completamente reparada.

En esta línea de análisis, si la víctima de la conducta delictiva -quien, a voces de la jurisprudencia especializada, tiene plena disposición de su derecho a ser reparada- manifiesta que fue plenamente resarcida por los perjuicios que le fueron causados y, adicionalmente, se aportan pruebas que dan cuenta de la realización de esa reparación, esta Sala de Decisión no encuentra motivo válido alguno para no dar aplicación a la rebaja prevista el artículo 269 del Código Penal.

Debe resaltar esta Corporación, como también lo ha venido haciendo la Corte Suprema de Justicia, en la posibilidad y deber que tiene el fallador para verificar la reparación, sin que ello implique una intromisión indebida. Al respecto, el Alto Tribunal ha indicado:

“Cabe precisar, para evitar equívocos, que en estos casos la intervención del juez no comporta violación del principio de imparcialidad o indebida injerencia en asuntos propios de las partes, como quiera que no se trata de determinar responsabilidad penal o asuntos inescindiblemente ligados al objeto del proceso, y ni siquiera de adoptar una postura frente a intereses enfrentados, sino de velar porque el propósito reparatorio del victimario efectivamente cubra los derechos de las víctimas y, por contera, la amplia rebaja punitiva establecida como contraprestación tenga fundamento material y no se torne en graciosa dádiva judicial”⁵.

⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 39.719 del 19 de junio de 2013.

De esta manera, advierte esta Sala de Decisión que la funcionaria falladora debió tener en cuenta los comprobantes oportunamente allegados para conceder la rebaja del artículo 269 del Código Penal y en caso de abrigar alguna duda al respecto debió consultar a la ofendida.

Así las cosas, ha de decirse que el caso en concreto la pena impuesta a los dos procesados de 6 años y 6 meses de prisión será modificada, pues a esta se aplicará la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal consistente en un 50% de rebaja.

Tal monto de rebaja no es elegido caprichosamente por esta Corporación, sino que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que éste depende de unos requisitos los cuales han consistido, entre otras cosas, en el momento procesal en el cual se repara, la voluntad para reparar, y la manera como ello se hace efectivo.

Se tiene entonces que en este caso la reparación se materializa hasta el último momento, antes de proferir sentencia, y los pagos fueron realizados en distintos momentos generando esto una mayor molestia en las víctimas, razón por la cual juzga la Sala que lo procedente en este caso es conceder el 50% como monto mínimo que comporta tal rebaja.

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”⁶.

⁶ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP11895-2015. Radicado 44.618 del 7 de octubre de 2015

Así entonces, en consonancia con lo hasta aquí expuesto, se corregirá la irregularidad en la que se incurrió en el fallo de primera instancia, aplicando el monto de rebaja antes indicado, a la pena de prisión válidamente determinada por la *A quo*, arribando entonces a la conclusión que la pena imponible a los dos procesados quedará establecida en **tres (3) años y tres (3) meses de prisión** y por igual término la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, a través del cual se condenó a los señores ***John Alexander Sierra Palacios*** y ***Jonny Alexander Montoya Álvarez*** por el delito de Hurto calificado y agravado, con la **MODIFICACIÓN** de que dichos ciudadanos deberán purgar como pena principal **tres (3) años y tres (3) meses de prisión** en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Segundo: REVOCAR el numeral tercero del fallo impugnado. Ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Cuarto: Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

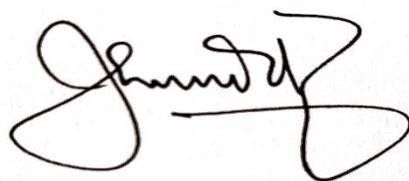
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.